

3 de marzo del 2021, CDMX

Análisis Query número: 470/TA.910

Consulta Realizada por: ICC Pakistán

Resumen de la Consulta	Reglas aplicables y artículo relacionado	Conclusión de la Comisión Mundial de Banca	Opinión ICC México
La consulta es sobre el incumplimiento de pago del banco emisor de dos cartas de crédito, no obstante haber informado al banco del beneficiario las fechas de pago de ambas cartas de crédito, y no obstante que el banco emisor entregó documentos al ordenante habilitándolo a que retirara la mercancía de la aduana. Detalle del caso: Un banco emitió dos cartas de crédito sin confirmar, disponibles por negociación. El banco del beneficiario las notificó bajo esas condiciones. El beneficiario embarcó la mercancía y presentó documentos de ambas cartas de crédito. El banco del beneficiario envió los dos lotes de documentos al banco emisor y éste determinó que una presentación estaba conforme y dio fecha de pago (a plazo) e informó al banco del beneficiario que los documentos de la segunda carta de crédito tenían discrepancias. Posteriormente el banco emisor informó al banco del beneficiario la fecha de pago de la segunda carta de crédito (la de los documentos con discrepancias, no obstante que no se informa si las discrepancias habían sido o no levantadas). De esa segunda carta de crédito el banco emisor entregó documentos al ordenante, con lo que “se entiende” que el ordenante aceptó los documentos no obstante las discrepancias que estos presentaban, y procedió a retirar la	UCP 600, artículos 7, 9, 12, 14 y 16.	La Comisión de Banca realizó su análisis con base en lo previsto en los artículos de UCP600 antes citados, en el entendido de que el banco emisor es responsable de honrar su compromiso de pago (desde el momento en que emitió el crédito) y si hay una presentación conforme (como fue el caso de los documentos de la primera carta de crédito) debe honrar, y respecto a los documentos de la segunda carta de crédito, no obstante que presentaban discrepancias, el hecho de haberlos entregado al ordenante habilitándolo para que retirara la mercancía de la aduana, representó, en automático, la aceptación de los mismos no obstante las discrepancias que presentaban. Por tanto, el reclamo de pago del banco del beneficiario ante el banco emisor es válido, es decir, el banco emisor está obligado a honrar. El tema del pago de intereses no es ámbito de las reglas UCP600, por	Estamos de acuerdo con la posición de la Comisión de Banca de ICC París.

mercancía de la aduana. Posterior a estos hechos, y llegada la fecha de pago de ambas cartas de crédito el banco emisor se negó a honrarlas argumentando que no tenía “la oferta” (the offer) del ordenante, entendiéndose por “oferta” el que no tenía los recursos de parte del ordenante. Ese no es un argumento válido. El banco del beneficiario solicitó también al banco emisor el pago de intereses por los días que han transcurrido desde que el banco emisor debió haber realizado el pago.		lo que ese asunto lo deben solventar las partes de mutuo acuerdo	
---	--	---	--